ARCHIVA DENUNCIA ID 729 PRESENTADA POR COMUNIDAD AGRÍCOLA ROMERALCILLO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 137

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado "Planta de chancado de escoria Ecoblast", cuya titularidad corresponde a Comercial e Industrial Ecoblast Limitada (en adelante, "el denunciado"), ubicado Romeralcillo s/n, kilómetro 20, Ruta 43, camino El Cobre, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	729	05-07-2013	Comunidad Agrícola Romeralcillo	Operación de una planta de molienda sin permisos ambientales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 15 de julio de 2015, personal fiscalizador de la Seremi de Salud concurrió al establecimiento denunciado, con el fin de desarrollar una visita inspectiva. Adicionalmente, se requirió información al denunciado, el cual respondió mediante carta de fecha 31 de julio de 2015. Al respecto, esta Superintendencia realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-486-IV-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, mediante la actividad de inspección ambiental y el análisis de información, se pudo constatar que la mencionada planta corresponde a un proyecto de procesamiento y venta de escoria de minería de diferentes granulometrías, las cuales son sometidas a chancado y molienda durante el proceso productivo, cuya media de procesamiento ha sido de 300 toneladas mensuales, y cuya máxima producción podría llegar a 1.500 toneladas.

5. Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 3, letra i), del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "D.S. N°40/2012") son susceptibles de generar impacto ambiental y, por ende, deben ingresar de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), los proyecto de desarrollo minero, de prospección, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, definiendo a continuación que se debe entender de cada una de dichas actividades.[1]

[1] Art. 3, letra i): "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes). i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas. i.3. Se

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

6. En el caso de los proyectos de desarrollo minero, se considerará que pertenecen a esta tipología aquellas obras que impliquen la extracción o beneficio de minerales cuya capacidad de extracción sea superior a 5.000 toneladas mensuales. Respecto de las prospecciones se entiende por ellas al conjunto de obras conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, que superen los umbrales indicados en la norma referentes a los respectivos sondajes, y finalmente comprende la tipología de proyectos de disposición de residuos y estériles, aquellos proyectos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero cuya capacidad de extracción sea superior a 5.000 toneladas mensuales.

7. De esta manera, y en consideración a que la Planta de chancado de escoria Ecoblast no corresponde a una actividad de extracción, prospección o que considere la disposición de residuos, así como tampoco una actividad de beneficio cuya capacidad supere las 5.000 toneladas mensuales, puede concluirse que la mencionada Planta de chancado no corresponde a un proyecto que deba ingresar al SEIA en forma obligatoria, en conformidad al artículo 3 letra i) del D.S. N°40.

8. En cuanto a una posible aplicabilidad de la tipología establecida en artículo 3, letra k), del mismo Reglamento, esta dispone que aquellas instalaciones fabriles de dimensiones industriales son susceptibles de generar impacto ambiental y por ende requiere del ingreso obligatorio al SEIA, definiendo luego que se entiende por instalaciones fabriles de dimensiones industriales, aquellas cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.[2]

9. De esta forma tal como ha podido acreditarse en este procedimiento la potencia eléctrica de la maquinaria de chancado y de molienda corresponde a 400 KVA[3], encontrándose muy por debajo del límite establecido en la mencionada letra k.1) del artículo 3 del D.S. N°40, pudiendo concluirse que la mencionada Planta de chancado

---

entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior. (…)"

[2] Art. 3 letra k.1): Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados."

[3] Según carta de fecha 15 de junio de 2015, en donde el denunciante acompaño fotografía de la placa del generador existente e inventario de equipos firmado por Notario Público donde se constata la existencia de un único generador.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

no corresponde a un proyecto que deba ingresar al SEIA en forma obligatoria, dado que no corresponde a una instalación fabril de dimensión industrial.

10. Por otra parte, y en conformidad a información obtenida desde el Servicio de Impuestos Internos, a la fecha el denunciado se encuentra con término de giro, desde el 29 de abril del año 2024. Asimismo, no hay registros del ingreso de nuevas denuncias en contra del establecimiento denunciado.

11. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 729, ingresada por la Comunidad Agrícola Romeralcillo, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-486-IV-SRCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Comunidad Agrícola Romeralcillo. Romeralcillo S/N, Ovalle, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.